

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2020 00841 00**

Preliminarmente se aclara que la demanda de la referencia se califica en esta data, en razón a que desde el auto de inadmisión de fecha 9 de diciembre de 2020 (fl. 7), se requirió a la entidad demandante para que aportará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, quien a su vez en escrito de subsanación sostuvo que el título fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio.

Por lo anterior, tal como se encuentra probado en el expediente en múltiples oportunidades, sumado a la vigilancia administrativa se requirió a dicho Juzgado para que realizara la conversión del depósito judicial; sin embargo, hizo caso omiso a cada requerimiento.

Posteriormente, la suscrita mediante correo electrónico de data 15 de mayo de 2023 dirigido al correo institucional del Juez que actualmente regenta dicho Juzgado, se le solicitó diera trámite a los requerimientos anteriores, situación que fue resuelta el día 24 de mayo de 2023 con la conversión del título objeto de indemnización.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 376 del Código General del Proceso, así como las específicas determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada a este, respecto en el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 y que fue compilado en la sección 5ª del artículo 2.2.3.7.5.2 literales (a) al (d) del Decreto 1073 de 2015 y del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de interposición de la demanda), el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem,

Resuelve:

1.- Admitir la demanda Declarativa Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente del predio rural denominado “Lote El Coral” ubicado en la vereda “Rio Frio Occidental” del Municipio de Tabio Cundinamarca, instaurada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de Induganadera del Magdalena y CIA S. en C.

2.- En consecuencia, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-64881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

3.- Notificar a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de esta por el término de tres (03) días, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1073 de 2015.

Cumplido lo anterior sin que la parte demandada se presente en los tres (03) días siguientes surtida la formalidad procesal, vuélvanse las diligencias al Despacho para lo pertinente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza a la entidad

¹ Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de conformidad con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

Por Secretaría, en caso de ser necesario, proceda a expedir copia autentica de esta providencia y expídase oficio informando a las autoridades de policía (Inspección de Policía) de Tabio Cundinamarca, a efectos de dar efectividad de la orden judicial descrita en el inciso anterior.

5.- Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

6.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos ya señalados y de conformidad en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores o sírvase dar cumplimiento artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Se reconoce a la abogada Yadiris Gomez Fernández como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

8.- Respecto a la solicitud militante a folio 8 digital el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la abogada Yadiris Gomez Fernández como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la abogada Edna María Guillen Moreno como la nueva apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 51 fijado hoy 01 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c08e566fe92a6216532ba6cb9bd732084834bedbaccdd4985e39cc6eca0014**

Documento generado en 31/05/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003061 **2022 01412 00**

Realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., y tomando en consideración que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción del demandado, el Despacho encuentra que deberá dejarse sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2023 (fl. 7), toda vez que:

Tal como obra a folio 4, el demandado el 21 de noviembre de 2022 se notificó personalmente, a quien se le remitió el link de acceso al expediente en esa misma data.

Si bien el informe secretarial visto a folio 6, señaló que el demandado guardó silencio ante el traslado de la demanda y en consecuencia se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución; no es menos cierto que el señor Fabio Drigelio Ávila a través de apoderado judicial el 5 de diciembre de 2022, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, escrito que no se adosó al expediente a tiempo.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto lo actuado a partir del 15 de febrero de 2023 (fl. 7).
- 2.- Se tiene por notificado al demandado personalmente, quien dentro del término conferido a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- Se reconoce personería para actuar al abogado Libardo Carrillo Sabogal como apoderado judicial del demandado.
- 4.- Previo a correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, se requiere al demandado para que en el término de ejecutoria de esta providencia aclare la petición de amparo de pobreza adosada a folio 10, en cuanto al nombramiento de abogado que lo represente en juicio, toda vez que como se señaló en el numeral anterior se le reconoció personería al abogado que contestó la demanda o si la petición va dirigida únicamente para que se le exonere de los gastos, expensas, honorarios de auxiliares, cauciones señalados en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 51 fijado hoy 01 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108123cbf6a851dffcdff98b734b5facb18195750d24077c6d446383b4e1e57**
Documento generado en 31/05/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>